



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00011-2021-PRODUCE

Lima, 03 de marzo de 2021

VISTOS: El informe N° 00000015-2021-PRODUCE/STOI de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Control Específico N° 015-2020-2-5301-SCE denominado “Prescripción del Procedimiento administrativo sancionador relacionado con infracciones al ordenamiento pesquero” periodo 20 de enero de 2009 al 05 de marzo de 2013, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción concluye que el Sr. Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña, ex Director General de la Dirección General de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones del Viceministerio de Pesquería (hoy Viceministerio de Pesca y Acuicultura), en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa infractora PESQUERA SALVE S.R.L (expediente administrativo N° 3101-2008-PRODUCE/DGSCV.Dsvs) incumplió su deber de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permitiendo con su inacción, la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, y consecuentemente, ocasionando un perjuicio económico equivalente a la suma de S/ 106 580,00;

Que, mediante Informe N° 00000015-2021-PRODUCE/STOI de fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, concluye que habría prescrito la facultad para determinar la responsabilidad disciplinaria del Sr. Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña, en su calidad de Director General de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones del ex Viceministerio de Pesquería por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico n° 015-2020-2-5301-SCE denominado “Prescripción del Procedimiento administrativo sancionadores relacionado con infracciones al ordenamiento pesquero” periodo 22 de julio de 2008 al 05 de setiembre de 2012;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 94 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años calendario de cometida la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su artículo 97 señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TE3X4EX7

lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; asimismo, el numeral 97.3 del citado artículo 97° precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos jurídicos 25 y 26 de su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, con la que estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala:

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otros de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 10 prevé que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, en su artículo 17 establece que la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad;

Que, con los vistos de la Oficina General de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña, en su calidad de Director de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones, por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico n° 015-2020-2-5301-SCE denominado “Prescripción del Procedimiento administrativo sancionadores relacionado con infracciones al ordenamiento

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TE3X4EX7

pesquero” periodo 22 de julio de 2008 al 05 de setiembre de 2012, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción evalúe las presuntas faltas a que hubiere lugar, respecto de las personas que con su inactividad ocasionaron que opere la prescripción de la facultad de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Procuraduría Pública a fin de que se evalúe las acciones civiles y/o penales que correspondan respecto a los hechos expuestos en el Informe de Control Específico n° 015-2020-2-5301-SCE.

Artículo 4.- Notificar al Sr. Alejandro Porfirio Ramírez Saldaña, la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

Regístrese y comuníquese

ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA
Secretario General